

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Acción de Tutela  |
| <b>Exped. No.</b> | <b>257544003002-2023-00028</b>  |
| <b>Accionante</b> | María Eugenia Pulido Pulido.  |
| <b>Accionado</b>  | Samuel Enrique Aguas Ricardo en calidad de administrador del Conjunto Residencial La Ilusión 1 de Soacha. |
| <b>Asunto</b>     | Fallo en primera instancia  |

La señora **MARÍA EUGENIA PULIDO PULIDO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que es compañera permanente desde hace 25 años del señor Berney Camacho Barrera, propietario del apartamento 103 de la Torre 19 del Conjunto Residencial La Ilusión 1 de Soacha, lugar donde considera vulnerados sus derechos como residente y propietaria, pues el administrador del Conjunto ante la Asamblea no reconoce esa condición.

Agregó, que el 27 de enero de 2023, radicó un derecho de petición al accionado, solicitando según su escrito:

*"se retirara el punto 7 de la convocatoria de la asamblea donde se refería anotar al administrador - Copia de pagos de retención en la fuente del conjunto la ilusión uno desde el día 16 de agosto del 2020 hasta el 01 de 01 del 2023 copia de los pagos de seguridad mes a mes del señor administrador copias de las actas donde de las diferentes reuniones que se han tenido con el consejo de administración donde hasta la fecha no me las han presentado para firmarlas y socializarlas informe del dinero que he pagado de mi parqueadero que hasta la fecha no se ve reflejado en mi estado de cuenta de mi administración y aparte nunca me asignó un parqueadero normal a sabiendas que el de palabra me informa en su momento que apenas aya un parqueadero me lo asignaba y nunca me lo asignó que sea retirado de inmediato las multas o cobros que tiene un debido proceso como dice el artículo 29 de la constitución"*

Señaló, que el accionado dio respuesta el 13 de febrero de 2013, indicando que no sabe de qué habla, reiterando su desconocimiento de la accionante como propietaria, a pesar de contar con autorización de su esposo desde el año 2017, con la información de encontrarse disponible para verificar, lo que manifiesta la accionante es totalmente falso porque, al acercarse a la administración, el señor administrador la evade completamente.



Adicionó, que la Ley 675 de 2001 indica que cualquier residente o propietario tiene derecho a recibir información sobre su copropiedad, aunque el administrador dice haberla citado en varias ocasiones, a las que la accionante ha asistido, a excepción de una, el accionado no la ha atendido. Solicitó cita junto con el Comité de Convivencia, y este no ha sido nombrado.

Informó, que el accionado ha tenido más tutelas por vulnerar los derechos de la Ley 675 de 2001, insistiendo que la respuesta recibida por el accionado, no es clara, concreta ni de fondo.

Por lo anterior, considera se vulnera su derecho fundamental de petición, y solicita se ordene al accionado, a través de un fallo de tutela, sea claro en sus respuestas y le entregue los documentos solicitados.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 16 de marzo de 2023** y asignada por reparto; y admitida con auto del 17 de marzo siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante, accionada y vinculadas.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA**, en cabeza de su titular, manifestó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Indicó, que al verificar de los documentos físicos y electrónicos que radican y reposan en la Dirección de Control de Espacio Público y Propiedad Horizontal de esa Secretaría, no existe radicado del derecho de petición mencionado por la accionante en contra del administrador accionado, desconociéndose tal solicitud, solicitando su desvinculación.

A su vez, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, por intermedio del Personero Delegado para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conmina al cumplimiento de la ley y la constitución, dando trámite a todas las solicitudes presentadas por la usuaria en aras de acceder a garantizar el derecho de petición evidenciando, según su criterio, la vulneración de los derechos fundamentales de la usuaria.



Finalmente, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI- SECCIONAL SOACHA**, a través de la Fiscal 02 Seccional - Indagación, dentro del reparto recibido, encuentra la carpeta número 257546000392202001476 en donde aparece como denunciante el señor LUIS ALIRIO GARAVITO MARTINEZ y como presuntos implicados a los señores SEVELINA CASTRO SAAVEDRA, LEIDY JOHANA ALONSO BARBOSA, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ BUSTAMANTE, delito AMENAZAS contemplada en el artículo 347 del Código Penal, y la carpeta 257546000392202001449, registrándose como denunciante el señor BRUNE ENRIQUEZ ROCHA, y presuntos implicados los señores MARÍA EUGENIA PULIDO PULIDO y FELIX ALFONSO PULIDO PULIDO, adelantado por la posible comisión de la conducta punible de Amenazas a que alude el artículo 347 del Código Penal. Indagaciones recibidas en el mes de agosto de 2020, procediéndose a elaborar programa metodológico en cada una de las carpetas y órdenes a policía judicial.

Ambas carpetas fueron archivadas el 9 de febrero de 2021, con oficio dirigido al Procurador Judicial - Ministerio Público del Despacho, enterándole de la orden, y en esa unidad Fiscal no reposa solicitud alguna por parte de la accionante con relación a las carpetas referenciadas; sin embargo, la tutelante puede acudir ante esa Delegada cuando lo considere, siguiendo la reserva sumarial de ley.

Finalmente solicitó, declarar la excepción de improcedencia de la presente acción ante esa Unidad Fiscal.

El señor **SAMUEL ENRIQUE AGUAS RICARDO, EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSIÓN 1 DE SOACHA**, y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSIÓN DE SOACHA** guardaron silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificados en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.



Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".  
..."

Respecto de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela".

La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo



*correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.*

*Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que “la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.*

Finalmente, sobre el **criterio que se debe seguir para clasificar los datos susceptibles de protección**, determina la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-139 de 2021, lo siguiente:

*“73. A partir de lo anterior, las normas sobre la materia y esta Corte, además de ocuparse sobre el concepto de dato personal, también se han referido muy especialmente a su clasificación. Aun cuando existen diferentes criterios para clasificar los datos personales, para los fines de esta sentencia, es necesario considerar dos criterios de manera específica. El primero hace referencia al interés que recae sobre un dato y a los límites que tiene su acceso. El segundo atiende a la sensibilidad del mismo o al riesgo que representa para su titular.*

*74. En lo que toca al primer criterio, a partir de la Sentencia T-729 de 2002, reiterada en las Sentencias C-1011 de 2008 y C-540 de 2012, la Corte identificó los siguientes grandes grupos, a saber:*

***75. Información pública o de dominio público:** alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.*

***76. Información semi-privada:** refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información sólo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.*

***77. Información privada:** atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos*



*en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.*

**78. Información reservada o secreta:** *este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, "salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación".*

*...el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 dispuso que los datos sensibles son aquellos "que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos".*

**80.** *En este punto, vale destacar que la clasificación de los datos personales tiene un sentido práctico fundamental, pues, en rigor, constituye un criterio sumamente relevante para definir los límites a su divulgación y para tener certeza sobre su estándar de protección. Así las cosas, el sujeto u entidad que tiene a su cargo la administración de los datos debe valerse de tales elementos para el correcto tratamiento de la información y para la debida aplicación de los principios que gobiernan la administración de los datos personales, ya que la garantía efectiva del derecho fundamental al habeas data está asociada al cumplimiento de estos últimos".*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si el señor **SAMUEL ENRIQUE AGUAS RICARDO**, en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSIÓN 1 DE SOACHA**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante, al no contestar favorablemente el derecho de petición radicado el 28 de enero de 2023, aduciendo entre otras que la accionante no es propietaria del inmueble, y que la copropiedad no cuenta con recursos económicos para expedir copias físicas.



Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 28 de enero de 2023, la accionante radicó un derecho de petición ante la parte accionada, directamente en sus dependencias, en el cual solicitó:

De manera preliminar se hace menester precisar que el Despacho identificó la solicitud en seis (6) numerales, para tener mayor claridad.

*" (1) ...se retire el punto 7 de la convocatoria de la asamblea para nombramiento del administrador ya que eso le corresponde al consejo, ya la asamblea nombra al administrador cuando no hay consejo de administración según los artículos 37, 39, 50 y 51 de la ley 675. (2) Solicito copia de los pagos de retención en la fuente del conjunto la ilusión uno que como como copropietaria tengo derecho a la información. (3) Copias del pago seguridad social mes a mes del señor administrador como estipula en el contrato que se firmó el 19 de febrero de 2022. (4) Copias de las actas donde yo como propietaria a (Sic) tenido reunión con el consejo donde hasta la fecha no me las an (Sic) socializado para firmarlas. (5) Informe del dinero que e (Sic) pagado por mi parqueadero ya que no se ve reflejado en mi estado de cuenta de mi administración. (...) (6) solicito que las multas sin el debido proceso como lo dice el artículo 29 de la constitución sean retiradas de inmediato o me ver obligada a acudir a los entes judiciales para que sean ello lo que decidan. - Resaltado fuera del texto.-*

En respuesta, el 13 de febrero de los corrientes la accionada contestó, entre otras cosas, que el artículo 50 de la ley 675 reza: el administrador es designado por la asamblea general de propietario; y ningún artículo prohíbe que la asamblea escoja al administrador.

De otro lado le indicó que no tiene certeza que la accionante sea propietaria, y en sus registros aparece como único dueño el señor Berney Camacho Barrera, y por tanto han solicitado a la accionante la documentación para que acredite, si es esposa o pareja permanente del propietario; y que, en la administración reposa toda la documentación requerida; y que, por el costo de las copias, la han invitado a acercarse y corroborar o tomarle fotografía a la documentación solicitada ya que la administración no tiene dinero para invertir constantemente en copias, por lo que la accionante puede mandar a sacar y pagar las copias instadas.

Le indicó además, que en las carpetas reposan los soportes conforme a lo exigido por la ley; anexando copia del último pago; reiterándole que según sus registros no aparece como propietaria; y que, en varias reuniones con el Consejo de



Administración, le solicitaron que allegara los soportes o pruebas judiciales, donde se haya indicado por un juez que no debía pagar las sanciones, las cuales no se han recibido, por tanto no se ha dado respuesta.

Sumado a ello, se avizora en la respuesta emitida que, también le remitieron un estado de cuenta donde se reflejan los pagos reiterándole que no tiene la asignación de un parqueadero fijo, por lo que los cobros son por uso de visitante a pesar de las faltas cometidas por la accionante a la copropiedad, sin restringirse el uso de esa zona de visitantes, pero que la accionante no se ha acercado a firmar las planillas y respondiendo al personal de vigilancia que no las firmará.

Aunado ello, le noticiaron a la querellante que se ha venido cumpliendo a cabalidad sus funciones según el contrato; y de otro lado, le precisó, que según lo dicho por la accionante se le había asignado un parqueadero de visitantes y pagaba como parqueadero asignado, lo que es falso y que, en caso de tener pruebas tenía que hacerlas llegar. Se ha citado a la accionante para realizar el debido proceso, pero que no se ha presentado a muchas citaciones, se le ha requerido para que presente sus argumentos, además le solicitaron que precisara cuales son los derechos de petición que no le han contestado, ya que siempre le han dado respuesta; solicitándole que sea clara y concreta en sus peticiones y solicitándole, que aclare su situación con el señor Berney Camacho para tener claridad con la información.

Aun cuando se notificó en legal forma a la parte accionada sobre la admisión de la presente acción de tutela, con el oficio No. 0615 del 17 de marzo de 2023, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo, y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional.

No obstante, revisada en detalle la anterior respuesta, puede verse de entrada que se cumple el derecho de petición de la accionante en lo que tiene que ver con las solicitudes identificadas como **1 y 6** del respectivo escrito, a saber:

Se le indicó conforme al Art. 50 de la Ley 675 de 2001, se encuentran las facultades para elegir al administrador de la copropiedad. (numeral **1**).



Aunado a ello, se avizora en la respuesta frente al pedimento relacionado el retiro de la imposición de multas impuestas a la peticionaria, explicándoles a la petente que debía allegar los medios de probanza judiciales para el retiro de dichas la sanciones, (numeral **6**).

Ahora con respecto a lo solicitado en los numerales **2, 3, 4 y 5** del derecho de petición, nótese, que la razón de la accionada para no entregar copia las documentales instadas por la petente, es no tener la disponibilidad presupuestal para sacar dichas copias de ellas, pero que podía acercarse a tomar fotografías de los documentos requeridos. Ahora, frente a ello, es claro para el Despacho que la expedición de copias físicas no es la única forma de atender la petición de la accionante, pues, sabido se tiene que actualmente todas las organizaciones cuentan con herramientas tecnológicas que les permiten la expedición de documentos de manera digitalizada, y no se observa que la accionada acredite algún impedimento para ello y/o que las documentales gocen de alguna reserva legal para su expedición.

Sumado a ello en el escrito de tutela la querellante informó que, a pesar de acercarse en varias ocasiones a la oficina de administración, no ha sido atendida y por el contrario siempre la evade el administrador, siendo consecuente en este punto dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la parte accionada guardó silencio al respecto al interior del trámite constitucional.

En conclusión, puede tenerse que la respuesta brindada a los numerales identificados **1 y 6** de la solicitud de la petente, cumple con el derecho de petición reclamado por la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por la petente.

En lo que tiene que ver con los numerales identificados **2, 3, 4 y 5** del derecho de petición de la accionante, con el fin de salvaguardarlo, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, y ordenarse al **SAMUEL ENRIQUE AGUAS RICARDO**, en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSIÓN 1 DE SOACHA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, y en lo posible de fondo, y le notifique en debida forma la



respuesta brindada de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, esto es, entregando a la petente copia de las documentales instadas en dichos numerales en una forma diferente a las copias físicas, y si la accionada encuentra otra razón para no entregar copia de las mismas debe sustentarla de manera legal, explicando en debida forma a la petente la normatividad que se lo impida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por **MARÍA EUGENIA PULIDO PULIDO**, en lo que tiene que ver con los numerales identificados como **1, y 6** de su escrito petitorio.

**SEGUNDO: CONCEDER** LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante **MARÍA EUGENIA PULIDO PULIDO**, en lo que tiene que ver con los **numerales** identificados como **2, 3, 4 y 5** de su escrito petitorio.

**TERCERO: ORDENAR** al **SAMUEL ENRIQUE AGUAS RICARDO**, en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSIÓN 1 DE SOACHA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, los **numerales identificados como 2, 3, 4 y 5** del derecho de petición radicado allí por la accionante el 28 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de esta providencia, y le **NOTIFIQUE** de conformidad.

Lo anterior, **ENTREGANDO** a la petente, sin obstáculos y sin evasivas, copia de las documentales instadas en dichos numerales en una forma diferente a las copias físicas, si la accionada encuentra otra razón para no entregar copia de las mismas debe sustentarla, explicando en debida forma a la petente la normatividad legal que se lo impida.



**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**QUINTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bc6757cb9e33fb40a0e6cd40dadb998c1035f2374fb2f5c62959cd18195001**

Documento generado en 31/03/2023 04:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**